



RESOLUCION No. CSJBOR21-1415
26 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00753

Solicitante: Caleb López Guerrero

Despacho: Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: José Rafael Guerrero Leal

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 1301233100220010036201

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 20 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 14 de septiembre de 2021, el señor Caleb López Guerrero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 1301233100220010036201, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que según afirma, el proceso tiene más de un año al despacho del magistrado para resolver recurso de apelación, sin que a la fecha se haya tramitado lo requerido.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21- 1097 del 20 de septiembre de 2021, se requirió al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, y a la secretaría general del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 24 de julio de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores José Rafael Guerrero Leal y Reysa Andrea Vásquez Medrano, magistrado y escribiente, respectivamente, del despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que la providencia del 5 de diciembre de 2019 fue objeto de recurso de apelación, el cual se concedió a través de auto del 3 de febrero de 2020, el que a su vez fue recurrido por la parte actora el 1° de julio de 2020.

Precisaron, que el expediente ingresó al despacho el 9 de julio de 2020 y posteriormente fue entregado para digitalización el 6 de mayo de esta anualidad, siendo recibido el día 19 siguiente, lo que permitió que se proferiera decisión sobre el recurso de reposición y un recurso de queja el 16 de septiembre de 2021, notificada mediante estado electrónico del 29 de septiembre de este año.

4. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente a lo informado por los servidores judiciales, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto de la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, con el fin de que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en efectuar la notificación de la providencia fechada al 16 de septiembre de 2021, a través de las circunstancias que considerara como eximentes de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto CSJBOAVJ21-1160 de 30 de septiembre de 2021, se solicitó a la servidora antes anotada, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 1301233100220010036201; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 20 de octubre de 2021.

Frente al nuevo requerimiento, la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió las explicaciones solicitadas, en las que indicó que recibió la providencia que resolvió el recurso de reposición el día 28 de septiembre de 2021, por lo que lo notificó el día siguiente conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

A su turno, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar presentó explicaciones en las que reafirmó lo indicado por la secretaria, explicó que frente a las restricciones por aforo y el aumento en los correos recibidos en el despacho, se implementó un sistema de impulso para los trámites pendientes, consistente en las siguientes:

- “1. La Auxiliar del despacho identifico los procesos más antiguos sin tramites.*
- 2. Se realizó jornada de capacitación a los judicantes según el tema a trabajar.*
- 3. Se proyectaron los autos y dejándolos de manera física en el despacho.*
- 4. Cumpliendo el aforo, cuando ya se habían proyectado los autos y sin la asistencia de los judicantes y la auxiliar, procedí asistir al Despacho revisando los autos de manera física y dejando los aprobados para notificación.*
- 5. Posteriormente, la Auxiliar programa la ida al despacho, prepara los expedientes para bajarlos para su respectiva notificación”.*

Así las cosas, concluyó el funcionario que los autos son entregados a la secretaría con la fecha en los que fueron proveídos, sin embargo por el proceso indicado con anterioridad, (lo que supone una tardanza en la remisión a la secretaría general) la notificación se efectúa normalmente en una fecha posterior a la reflejada en el auto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Caleb López Guerrero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y

dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7° dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

5. Caso concreto

El señor Caleb López Guerrero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que según afirma, el proceso tiene más de un año al despacho del magistrado para resolver recurso de apelación, sin que a la fecha se haya tramitado lo requerido.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores José Rafael Guerrero Leal y Reysa Andrea Vásquez Medrano, magistrado y escribiente, respectivamente, del despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que la providencia del 5 de diciembre de 2019 fue objeto de recurso de apelación, el cual se concedió a través de auto del 3 de febrero de 2020, el que a su vez fue recurrido por la parte actora el 1° de julio de 2020.

Precisaron, que el expediente ingresó al despacho el 9 de julio de 2020 y posteriormente fue entregado para digitalización el 6 de mayo de esta anualidad, siendo recibido el 19 de mayo de 2021, lo que permitió que se proferiera decisión sobre el recurso de reposición y un recurso de queja el 16 de septiembre hogaño, notificada mediante estado electrónico del 29 de septiembre.

Por considerar que existía una presunta mora por parte de la secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar respecto de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición alegado, se requirieron explicaciones a la mencionada servidora judicial para que indicara los motivos de dicha tardanza.

Frente al nuevo requerimiento, la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, indicó que recibió la providencia que resolvió el recurso de reposición el día 28 de septiembre de 2021, por lo que lo notificó el día siguiente conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, circunstancia que fue confirmada por el magistrado encartado.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe, las explicaciones rendidas y sus anexos, se tiene que dentro del proceso de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Pase al despacho del expediente para resolver recurso de reposición	09/07/2020
2	Remisión del expediente para su digitalización	06/05/2021
3	Recepción del expediente digitalizado	19/05/2021
4	Auto resuelve recurso de reposición	16/09/2021
5	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	24/09/2021
6	Entrega a la secretaria de auto de 16/09/2021	28/09/2021
7	Fijación en estado de auto de 16/09/2021	29/09/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar en resolver recurso de reposición dentro del proceso de marras.

En ese sentido, se tiene que el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del despacho encartado, proveyó el auto que resolvió el recurso alegado el 16 de septiembre de 2021, lo que ocurrió 81 días hábiles después de haber recibido el expediente digitalizado, término que supera la tarifa legal establecida en el artículo 120 del Código General del Proceso¹.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) *“el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias**”*. (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: *“(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

Ahora bien, en lo referente a la tardanza en el trámite alegado por parte del magistrado encartado, esta corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2° Trimestre de 2021	442	21	27	20	416
3° Trimestre de 2021	416	40	8	80	368

¹ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva 2° y 3° Trimestre 2021 = (442 + 61) – 35

Carga efectiva 2° y 3° Trimestre 2021 = 468

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo (Sin secciones) para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el segundo trimestre del año 2021, se tiene que en el tiempo corrido el funcionario encartado laboró con una carga efectiva equivalente al 39,43% de la capacidad máxima de respuesta para los años 2021 – 2022, habida cuenta que en el período estudiado su carga efectiva fue de 468, siendo que la capacidad máxima de respuesta para ese despacho está fijada en 1187 procesos, de lo que se colige que si bien no superó la capacidad máxima de respuesta para ese período, demuestra la tendencia que tiene el despacho en cuanto a su carga laboral.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que su carga laboral no superó el límite establecido por dicha corporación, sin embargo se observa la tendencia de su inventario.

Igualmente, al consultar la producción del despacho desde el momento en que ingresó al despacho el expediente para dictar sentencia, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2° - 2021	115	26	2.35
3° - 2021	88	97	2.94

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en mora, que el funcionario judicial presentó, una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, teniendo en cuenta que la producción de los despachos judiciales del país se vio afectada radicalmente con la suspensión de términos dispuesta entre el 16 de marzo y el 31 de junio de 2020, así como por la adaptación a las nuevas circunstancias de trabajo remoto y preferente en casa de los servidores judiciales, forma de trabajo que se ha implementado paulatinamente y que sin duda ha incidido en la organización del trabajo de las agencias judiciales.

Así pues, si bien transcurrieron 81 días hábiles desde la recepción del expediente digitalizado para resolver el recurso de reposición alegado, no puede pasar por alto esta seccional la producción del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, situación que encuentra esta seccional justificada.

Además, debe tenerse presente que la situación de congestión por la que atravesaba el Tribunal Administrativo de Bolívar, lo cual ha sido de conocimiento de esta seccional y del Consejo Superior de la Judicatura, al punto que mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 se creó un nuevo despacho de magistrado² para reforzar los seis ya existentes y de esa manera mejorara la evacuación de las cargas represadas.

Por tanto, no encuentra esta seccional razón para afirmar que exista una situación en mora actual por parte del doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”³, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, respecto de la actuación por parte de la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que si bien entre la fecha de la providencia que resolvió el recurso de reposición alegado y su notificación transcurrieron nueve días hábiles, no puede atribuirse dicha tardanza a la mencionada servidora judicial, pues así como esta indicó, y fue corroborado por el magistrado encartado, la providencia

² Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, artículo 33 numeral 2° “Un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Bolívar, conformado por magistrado, auxiliar judicial grado 1 y abogado asesor grado 23.”

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

en cuestión solo le fue entregada el 28 de septiembre de la presente anualidad, por lo que al tenerse que fijación en estado se efectuó al día siguiente de su recepción, se colige que la empleada judicial actuó conforme al término establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...).”

Así las cosas, al no encontrarse frente a una situación de mora injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se procederá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Caleb López Guerrero, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 1301233100220010036201, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores José Rafael Guerrero Leal y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar y secretaria general del Tribunal Administrativo de Bolívar, respectivamente.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS